

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso. Ejecutivo
Número. 11001-40-03-030-**2016-00369-02**
Demandante. Corporación Social de Cundinamarca
Demandado. Helga Adriana Sanabria Knepper.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplido lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se decide por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La parte demandante, a través de apoderado judicial, manifestó que el día 22 de mayo de 2007 concedió a la demandada un crédito para pagar en 60 cuotas mensuales (capital, interés corriente y seguros) siendo la primera el 30 de junio de esa anualidad; que entró en mora desde el 30 de noviembre de 2008; y que el pagaré suscrito como soporte contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

Así, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la demandada por el capital contenido en el pagaré base de la acción, junto con los intereses corrientes liquidados entre el 30 de noviembre de 2008 y la presentación de la demanda, y los

moratorios liquidados a la tasa legal generados con posterioridad hasta que se verifique el pago de la obligación (PDF 01, Cd. 1, Primera Instancia).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se libró el mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en la forma pedida, con excepción de los intereses corrientes que fueron negados. La demandada se notificó del proveído por intermedio de curador ad-litem designado por el a-quo. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, la ejecutada acudió al proceso confiriendo poder a un abogado de confianza (PDF 2, Cd. 1, Primera Instancia).

1.3. Excepciones de Mérito.

Oportunamente, y a través de su apoderada judicial, la parte demandada contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito (PDF 2, Cd. 1, Primera Instancia) denominadas:

(1) “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

Sostuvo, que frente al pagaré base de la ejecución operó la prescripción de la acción cambiaria del artículo 789 del C. de Comercio, pues el título valor vencía el 14 de abril de 2016, y los tres años de la norma se cumplieron el mismo día y mes pero de 2019, sin que la demandada para esa última fecha hubiera sido vinculada al expediente.

(2) “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

Adujo, que el artículo 692 del C. de Comercio obliga a que el título a la vista debe presentarse para su pago dentro del año siguiente a la fecha del título o a la estipulación de mayor o menor plazo, si el girador así lo establece, pero en los documentos allegados con el pagaré, encuentra que la obligación venció el 30 de mayo de 2012, fecha esta última que sirve para calcular la caducidad que tenía el ejecutante para diligenciar el pagaré en blanco, encontrando que se extendía hasta el 30 de mayo de 2013, perdiendo así el derecho a demandar ejecutivamente.

(3) *“HABERSE LLENADO EL PAGARÉ EN BLANCO SIN OBSERVACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES CONVENIDAS PARA DILIGENCIARLOS”.*

Dijo, que el contenido del pagaré es inexacto, pues mientras en la carta de instrucciones se dijo que *“1. ...si el pagador no descontaba la cuota, el deudor se comprometía a pagar la cuota el día de su vencimiento (numeral 2). 2. Si se daba mora en el pago de una o más cuotas o de documentación inexacta, se daba la cláusula aceleratoria para cobrar toda la obligación (numeral 4)”*, en el pagaré se impuso que el vencimiento es el día siguiente al diligenciamiento, dejando sin claridad el vencimiento de la obligación.

(4) *“PRESCRIPCIÓN DE LA PRENDA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO CARTULAR QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARÉ No. 200702200”.*

Para soportar esta excepción, indicó que la obligación ejecutada obedece a un contrato de mutuo para la compra de un vehículo automotor con la garantía de prenda sin tenencia, es decir, que se presenta doble garantía para el crédito, el pagaré y la accesoria de la prenda; que de acuerdo al artículo 1220 del Código de Comercio, esta vence a los dos años posterior al vencimiento de la obligación garantizada, para el caso, por 60 meses contados a partir del 30 de junio de 2007, venciendo el 30 de junio de 2009; y frente a los artículos 2536 y 2537 del Código Civil, también se encuentra prescrita, porque accede al contrato de mutuo, y para este se aplican los 5 años desde el 30 de junio de 2007, cumpliéndose el 30 de junio de 2012.

(5) *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

Dirigida a aquellas que se puedan tener por demostradas por el Despacho.

La parte actora se pronunció en tiempo frente a las excepciones, manifestando, en síntesis, **(1)** que la demandada interrumpió naturalmente la prescripción cuando efectuó un abono a la obligación el 30 de noviembre de 2017, debido a que pagó otro crédito girado por la entidad y el valor restante fue aplicado al crédito ejecutado en el sub-lite. Además, porque presentó la demanda judicial en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2539 del Código Civil y 94 del C.G.P. **(2)** Que las autorizaciones para el diligenciamiento del pagaré fueron debidamente aceptadas

por la demandada, y como la prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda, no hay lugar a la caducidad de la acción. **(3)** Que en el pagaré se establece la fecha en que se podrá diligenciar y en sus instrucciones se dice claramente y en qué eventos procede, y **(4)** que, efectivamente la demandada recibió los recursos para la compra de un vehículo, sin embargo tampoco se afecta la garantía prendaria dada la interrupción de la prescripción alegada. **(5)** Sobre la “Excepción genérica” no se pronunció (PDF 2, Cd. 1, Primera Instancia).

1.4. Audiencias Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

El a quo citó a audiencia inicial, decretando en favor de las partes pruebas documentales, de exhibición de documentos e interrogatorios de parte.

El día de la diligencia, siendo infructuosa la etapa de conciliación, el a quo evacuó todas las etapas propias de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento (C.G.P., arts. 372 y 373), dictando sentencia que declaró no probadas la excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con fundamento en las pruebas practicadas por el Despacho, el a quo estableció, en resumen, que: **(1)** la ejecutada interrumpió naturalmente la prescripción del artículo 789 del C. desde comienzos del año 2017; **(2)** que la caducidad solo opera en títulos valores en la acción cambiaria de regreso, y no en la directa que es la ejercitada por la demandante; **(3)** que el pagaré fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones dadas por la obligada; **(4)** que al no encontrarse prescrita la obligación principal, corre la misma suerte el contrato accesorio, y **(5)**, dejó de expresar los hechos que fundamentaron su excepción y dejó de aportar las pruebas pertinentes para su defensa. Sin embargo, con apoyo en el artículo 282 del C.G.P., corrigió el auto de apremio en lo que tiene que ver con el valor del capital ejecutado en el plenario.

Con lo anterior, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al auto de mandamiento de pago y la corrección del mismo efectuada con la sentencia, liquidar el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte demandada (VIDEOS 14 a 16, Cd. 1, Primera Instancia).

1.5. Recurso de Apelación.

Contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demanda interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el Juez de Primera Instancia en el efecto devolutivo. La togada manifestó los reparos de su inconformidad y los amplió ante el a quo en oportunidad (PDF 20, CD, 1 Primera Instancia).

1.6. Trámite ante la Segunda Instancia.

Asignado el conocimiento por reparto, se admitió el recurso de alzada en el efecto devolutivo (PDF 01, 04 y 06, CD, Segunda Instancia/Apelación Sentencia). Posteriormente, se concedió el término de sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y la recurrente atendió oportunamente (PDF 08, mismo cuaderno).

Dentro del sustento manifestó, que el a quo hizo una interpretación errónea del interrogatorio de parte practicado a la demandada y de los distintos postulados dejados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la interrupción natural de la prescripción. Trae varias sentencias del Alto Tribunal, indicando que para este tipo de interrupción, es necesario que, antes de configurada la prescripción, el deudor a través de un acto voluntario e inequívoco, reconozca tácita y expresamente la obligación y la existencia de un derecho del acreedor, lo que no ocurrió en el plenario, pues la demanda fue presentada (11 de junio de 2016) cuando la obligación ya estaba cobijada con la prescripción de la acción cambiaria directa, y así lo resaltó el demandante cuando manifestó en la subsanación que el crédito fue otorgado a la deudora para pagar en 60 cuotas mensuales, a partir del 30 de junio de 2007, y que presentaba 89 meses en mora para la fecha de radicación, es decir, 7 años, 6 meses y 11 días.

Agregó, que con la demanda se dijeron adeudadas 43 cuotas, de las cuales 31 ya estaban afectadas con la prescripción extintiva, prescribiendo las demás luego de la presentación de la demanda sin haberse notificado a la demandada como lo exige el artículo 94 del C.G.P.; que el acto voluntario e inequívoco de reconocimiento no se dio en su poderdante, pues lo ocurrido fue que el Juez de Primera Instancia valoró el interrogatorio de parte con base en apreciaciones indebidas, ya que, contrario a presentarse las respuestas que son calificadas como renuentes y

evasivas, lo vislumbrado son respuestas que niegan la deuda a partir del año de 2012; y que no está de acuerdo con que la caducidad no se aplique a la acción cambiara directa, trayendo como soporte lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en dos de sus providencias judiciales.

Finalmente, señaló que la parte actora ha presentado contra su poderdante 7 demandas por la misma obligación, preguntándose entonces cuántas veces se han llenado las fechas de vencimiento en el pagaré en blanco (PDF 20 Cd. Primera Instancia y 9, Cd. Segunda Instancia/ Apelación Sentencia)

El anterior escrito de sustentación, fue puesto en conocimiento de la parte actora en la forma prevista en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio sobre el particular (PDF 10 y 11, Cd. Segunda Instancia/ Apelación Sentencia).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para los procesos ejecutivos.

2.2. Problema Jurídico y solución del caso en concreto

Respetando las restricciones del artículo 328 del C.G.P., esto es, que el Despacho solamente debe pronunciarse sobre los argumentos del apelante, se determina que el problema jurídico a resolver, es:

Establecer si en la obligación ejecutada se cumplen los requisitos del artículo 2539 del Código Civil, para tener por interrumpida naturalmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria del artículo 789 del Código de Comercio.

De entrada se advierte que la respuesta al problema planteado es afirmativa, CONFIRMÁNDOSE la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

Sea lo primero resaltar, que cuando el a quo indagó a la demandada sobre la existencia del pagaré base de la ejecución, ésta manifestó haberlo suscrito en blanco y en favor de la parte actora, y si bien lo relativo a su diligenciamiento no es materia de la alzada, resulta necesario mencionar que del ejercicio probatorio efectuado en primera instancia, quedó determinado que se hizo con base en la carta de instrucciones suscrita por la parte demandada (VIDEO 06.1 (23), minuto 30:15 en adelante, Cd. Primera Instancia). Así, como además el pagaré no fue objeto de desconocimiento ni tacha alguna por parte de su otorgante, el documento goza de autenticidad como lo establece el artículo 244 del C.G.P., operando la presunción de que su contenido es cierto.

Decantado lo anterior, encuentra el Despacho que la recurrente centra confusión en dos aspectos importantes, el primero: la fecha desde la cual contabiliza el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio¹; y el segundo: la fecha en que ocurrió la interrupción natural de la prescripción de la acción cambiaria por parte de la deudora.

Sobre el primero, basta con acudir al pagaré base de la ejecución diligenciado el 13 de abril de 2016 (PDF 01 Cd. Primera Instancia), donde se observa que fue otorgado por su poderdante obligándose a pagar determinada suma de dinero el “...catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)...”. Así, es claro que ésta última fecha es la que corresponde al vencimiento, y que es a partir de ahí que se debe contabilizar el término del mentado artículo 789 del Código de Comercio. Sin embargo, la recurrente insiste equivocadamente en acudir al vencimiento de las cuotas pactadas por las partes en la negociación, dejando de lado, no solo la literalidad y autonomía del título valor, sino, lo autorizado en el numeral 2. de las instrucciones dadas para el diligenciamiento del mismo (“2. *La fecha de vencimiento será aquella que corresponda el día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea diligenciado por la entidad*”).

Entonces, como la obligación contenida en el pagaré presenta un vencimiento para el día **14 de abril de 2016**, se tiene que la acción cambiaria perecería el **14 de abril de 2019**. Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales practicas por el a quo se advierte que la demanda fue radicada el 31 de abril de 2016, desvirtuándose con esto su argumento de haberse presentado extemporáneamente.

¹ Artículo 789 C.C. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, como la demandada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo solamente hasta el **28 de noviembre de 2019**, el a quo entró a verificar si en efecto se había interrumpido la prescripción de manera natural, encontrando que la ejecutada lo hizo **desde comienzos del año 2017** con una llamada de cobro que recibió de la parte demandante (VIDEO 06.1 (23), minuto 32:19 en adelante, Cd. Primera Instancia).

Verificado el interrogatorio de parte efectuado por el a quo a la demanda, se encuentra que al hacerle preguntas relativas a posibles abonos, refirió recibir llamadas por el cobro, al respecto, dijo: *“...como en el...bueno es que en el 2017 fue una racha terrible, en ese año como a comienzos me llamaron y ya después, no volvieron a llamar...”*. Al preguntarle cuál fue el contenido de esa conversación, contestó: *“No, no me acuerdo, me imagino que era un cobro de cartera”*; y al indagarle sobre qué respondió concretamente en la llamada, manifestó: *“que no tenía plata, que mi mamá estaba enferma y que yo tenía que resolver mi situación primero antes de cualquier otra cosa”*. El a quo preguntó si era consciente en ese 2017 si tenía la obligación pendiente de pago, y respondió: *“yo creo que todas las personas que tienen obligaciones son conscientes que deben y yo nunca en ningún momento he sido evasora, pues, de los dineros ni nada, sino es que no he podido, no se me han dado las cosas...”*. Y preguntó, además, si reconocía deber a la demandante, respondiendo que: *“...en este momento creo que ya ha prescrito...o sea...creo que hay que dejar dos temas claros, uno que en el 2017, o en el 18, o en el 10, o en el 9, siempre he sido clara de que existía, pero no que existe una obligación en este momento...”*. Luego, señaló: *“...no, no lo acepto”*, y ante esto, el Juez dijo, pero eso fue lo que me respondió con respuesta anterior, contestando: *“que existe, pues si me llaman a mi a preguntarme claro que sí, señor Juez, pero no significa que yo esté reconociendo una obligación, porque yo estaba en otro tema...yo se que esa obligación ya está prescrita desde hace tiempo...yo no acepto esa obligación en este momento”*. VIDEO 06.1 (23), minuto 32:19 en adelante, Cd. Primera Instancia)

Acá es donde se finca la segunda confusión de la recurrente, pues si bien el a quo estableció la interrupción de la prescripción con el interrogatorio de parte, no quiere decir esto que el momento de la interrupción tuviere lugar en la audiencia, sino, que fue en desarrollo de la prueba practicada por el Juez que la demandada admitió voluntariamente el hecho de su ocurrencia a principios del año 2017. Lo

anterior, ya que: *“La declaración de parte es, en sí, un medio de prueba. Será prueba la confesión que se busca con ella”*².

En el mismo interrogatorio de parte, cuando el a quo reiteró la pregunta a la demandada sobre la respuesta dada a la llamada de cobranza de principios de 2017, dijo: *“...Prefiero retractarme de lo que he dicho y digo no recuerdo haber recibido una llamada...yo creo que...la verdad me siento un poco presionada y yo digo 2017 como puedo decir 2018 como puedo decir 2015...yo no me acuerdo...”*, y cuando se preguntó concretamente desde qué día ella asumió entonces que la obligación ejecutada ya no era suya, respondió que *“...como en el 2012 uno ya puede comenzar a contar los términos de la prescripción...”*, complementando luego de manifestaciones imprecisas, que *“...para eso están los procesos y eso lo define el juzgado competente...”*. (VIDEO 06.1 (23), minuto 37:30 en adelante, Cd. Primera Instancia).

En vista de lo actuado, contrario a lo considerado por la recurrente, lo que se observa es que el Juez de primera instancia analizó la prueba de interrogatorio de parte conforme los lineamientos del artículo 205 del C.G.P., actividad propia de esa etapa procesal. Se indica, además, que dada la génesis de la figura procesal de la confesión, es permitido para la parte que la emitió volver sobre ella. Pero olvida la recurrente que requiere de prueba que justifique su retractación como lo exige el artículo 197 del C.G.P., no pudiendo entonces desvirtuar el hecho que ya reconoció.

Así las cosas, como acertadamente se comprobó en primera instancia, desde comienzos del año 2017 se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria para el pagaré en ejecución, no siendo del caso establecer para este específico asunto un día exacto, pues se concluye que, independientemente del día en que ocurrió la interrupción, al momento de notificarse la demandada (28 de noviembre de 2019) no había finalizado el término que se reanudó³.

Acerca de la opinión de la recurrente relativa a que se puede aplicar la caducidad a la acción cambiaria directa, se indica que no le asiste razón, pues esta figura jurídica solamente es facultad de los obligados cambiarios de regreso que

² Nisimblat, Nattan. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral (2019). Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 435.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de octubre de 2017, dentro del Expediente 76001-22-03-000-2017-00537-01. *“...la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos”*.

quieren oponerse al legítimo tenedor⁴, conforme a lo establecido en el artículo 787 del Código de Comercio⁵.

Finalmente, el Despacho no se pronuncia sobre el argumento de haberse presentado varias veces demandada contra la deudora por la misma obligación, ya que ni siquiera fue objeto de controversia y decisión en primera instancia.

Con todo, y porque la parte demandada desatendió no solo el deber de demostrar los hechos que sirven para su defensa (C.G.P., art. 167), sino aquel impuesto por el artículo 1757 del Código Civil para acreditar la extinción de una obligación, no queda otra vía que despachar desfavorablemente su recurso de apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá el 27 de octubre de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.00, para que sean liquidadas en la Primera Instancia.

⁴ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores (2017). Ediciones Doctrina y Ley, Págs. 387, 572 y 573.

⁵ Artículo 787. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a faint rectangular stamp or watermark.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

DCMC